



**Orocué - Casanare, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**RADICADO NO.** 852303184001-2021-00017-00  
**ACCIONANTE:** DEYSI KARINA ACOSTA RAMOS  
**ACCIONADO:** JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TRINIDAD - CASANARE

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda, respecto a la acción de tutela instaurada por DEYSI KARINA ACOSTA RAMOS quien actúa en nombre propio en contra del JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TRINIDAD - CASANARE, con el fin de proteger su derecho fundamental a la información art. 23 de La Constitución Política De Colombia y demás normas concordantes.

**I. ANTECEDENTES**

**I.II HECHOS.**

El Accionante narra los hechos de la siguiente forma:

**“PRIMERO:** El día 31 de mayo del año en curso incoe derecho de petición ante el juzgado primero promiscuo municipal de Trinidad- Casanare, al correo electrónico [j01prmpaltrinidad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltrinidad@cendoj.ramajudicial.gov.co), de igual modo he llamado en reiteradas veces sin queme contesten el abonado teléfono de despacho, el despacho no acuso recibido.

**SEGUNDO:** su señoría es relevante que me den respuesta toda vez que es de gran preocupación que a la fecha no se haya avocado conocimiento del proceso que tengo en el mencionado juzgado.

**TERCERO:** La preocupación es que dicho proceso de SIMULACIÓN DE COMPRAVENTA inicialmente por conflicto de competencia entre los juzgados de Tame-Arauca y Trinidad-Casanare, se remitió a la honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL-FAMILIA, este asunto duro en resolverse aproximadamente un año.

**CUARTO:** Así las cosas, el proceso llego al juzgado de Trinidad-Casanare hace aproximadamente dos meses sin que a la fecha haya avocado conocimiento y decretado las medidas cautelares, es de gran utilidad que se decrete estas medidas toda vez que se busca proteger de cierto modo el bien inmueble inmerso en el litigio, debido a esta situación se ha presentado insinuaciones de tipo soborno a fin de desistir de la acción y demás, todo ello por parte de uno de los ayudantes del demandado.

**QUINTO:** Su señoría yo comprendo que el despacho tiene más asuntos, pero realmente es de gran importancia y utilidad que se le dé celeridad a la demanda ya que mi cliente tiene dos hijas menores de edad y hay terceras personas con intereses en el asunto, el temor es este precisamente. Se busca proteger el inmueble y así tener acceso a la



justicia . No puede ser su señoría que se tenga el concepto de que nuestra justicia es rogada, mi cliente está preocupada toda vez que llevamos con este asunto desde que inicio en Tame un periodo de más de 2 años sin que a la fecha el caso avance”.

### **I.III PRETENSIONES.**

PRIMERO: Que se ampare el Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado por la respectiva entidad, al NO dar respuesta sobre el mismo, incoado ante dicha entidad el día 31 de mayo de 2021.

### **II. TRAMITE PROCESAL.**

Por reparto correspondió la presente acción de tutela a este Juzgado y mediante auto adiado el día veintiuno (21) de junio de 2021, se resolvió admitir el presente asunto, ordenando notificar al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TRINIDAD - CASANARE, para que diera respuesta a los hechos y pretensiones.

### **III. CONTESTACIÓN.**

Mediante oficio No. 113 del 22 de junio de 2021, el titular del despacho judicial accionado da respuesta a la presente acción constitucional de la siguiente forma:

“Primero que todo, es de indicar que a pesar de la improcedencia del derecho de petición para asuntos jurisdiccionales, el día 21 de junio se le respondió el aludido memorial a la accionante en la cual se le informó de los tramites dados al proceso que motivó la acción y dentro de los cuales; contrario censu al hecho cuarto de la tutela, el juzgado sí avocó conocimiento el día 7 de mayo hogaño, actuación que fue publicada través del Estado N. 015 de mayo 10, pasando nuevamente al Despacho el 25 del mismo mes. Finalmente se indica al juzgado de conocimiento que la decisión pertinente ya está tomada y saldrá en el curso de esta semana en el respectivo Estado a través de la página web, ante lo cual se sugiere la parte accionada estar atenta a las respectivas publicaciones” .

### **I.V. MARCO JURIDICO.**

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.



El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.

Ha indicado la Corte en sentencia T-376 del 2017 que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) **la respuesta de fondo y** (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014, indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, **tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas**, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” . En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la



respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

## V. CASO EN CONCRETO

Este despacho evidencia que según lo manifestado por el funcionario del Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad - Casanare, el día 22 de junio del presente año, dio contestación al derecho de petición incoado por la accionante, mediante auto de fecha 7 de mayo de 2021, notificado por estado No. 015 del 10 de mayo de 2021, así mismo, verificado por este despacho, mediante auto de fecha 23 de junio del año 2021 y estado No. 21 de fecha 24 de junio del año en curso, el despacho accionado, procedió a realizar el estudio del proceso de simulación No. 2021-006 inadmitiendo la demanda y ordenando al apoderado de la parte demandante realizar la subsanación pertinente.

De conformidad con lo anterior, como primera medida es importante recordar que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la doctrina constitucional, el propósito de la acción de tutela, es la protección efectiva de los derechos fundamentales que se puedan llegar a ver vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Como Consecuencia, es que en caso de que el juez constitucional encuentre amenazado o vulnerado algún derecho fundamental, entre a protegerlo, y en esta medida ordene las actuaciones correspondientes para la salvaguarda del mismo; por lo tanto, si el juez encuentra que la situación que puso en riesgo los derechos fundamentales del accionante ha cesado o fue corregida, no existe razón alguna para un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado: “La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío.”

En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como



hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.

El hecho superado ha sido definido por la Corte Constitucional en sentencia T-630 de 2005 de la siguiente forma: *“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir. En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber: 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.

De conformidad con lo anterior, considera este despacho que el hecho objeto de la presente acción de tutela, feneció, tal como se puede evidenciar en las pruebas aportadas por el accionado, donde se puede evidenciar que dio respuesta a una petición mediante estados Nos 015 del 10 de mayo de 2021 y 024 del 24 de junio de 2021, por lo que para este juzgador el escrito objeto de la presente acción constitucional tiene más fondo de memorial para impulso procesal que un derecho de petición y más cuando el mismo es presentado por una profesional del derecho que para el despacho, no debe ignorar las características y formalidad de un derecho de petición.

Por lo expuesto este despacho judicial negará la presente acción constitucional por presentarse el fenómeno jurídico de hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Orocué - Casanare, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR, la presente acción de tutela, por carencia actual de objeto por hecho superado, invocado por DEISY KARINA ACOSTA RAMOS, y en contra del JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TRINIDAD - CASANARE, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar la presente decisión, en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, informando que contra el mismo procede la impugnación señalada por el artículo 31 ibídem.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE OROCUE – CASANARE**



**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, la presente providencia, envíese copia del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ**  
**JUEZ**